



AU08-2003-09133

CIRCULAR N° 2087

SANTIAGO, 17 NOV 2003

**ESTABLECE NORMAS A LAS MUTUALIDADES DE
EMPLEADORES DE LA LEY N° 16.744 PARA CONTABILIZAR
ESTIMACIONES DE DEUDAS INCOBRABLES Y PARA
DECLARAR SU INCOBRABILIDAD.**

En ejercicio de sus atribuciones legales, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones a las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 sobre la constitución de una estimación de deudas incobrables, tanto previsionales como no previsionales, y acerca del procedimiento para solicitar la declaración de incobrabilidad ante este Organismo. Deja sin efecto la Circular N°946, de 1985, de esta Superintendencia para estas instituciones de previsión.

I. ESTIMACIÓN DE DEUDAS INCOBRABLES

1. Procedimiento de estimación de deudas

A contar del mes de enero de 2004 las Mutualidades calcularán mensualmente una provisión por la estimación de no pago de deudas previsionales y no previsionales que se abonará a una cuenta complementaria que se denominará "Estimación de deudas incobrables", con cargo a los resultados económicos provenientes del desarrollo de sus actividades. La mencionada provisión estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) **Deudas que se encuentren en proceso de cobranza judicial:** Si el proceso de cobranza judicial se inició dentro de los primeros seis meses de morosidad de la deuda, a partir del 13° mes y hasta el 14° se estimará por cada mes un 15% de la deuda nominal y sus recargos; desde el 15° mes y hasta el 18° mes se estimará por cada mes un 10% de la deuda nominal y sus recargos, y desde el 19° mes y hasta el 24° se estimará un 5% de la deuda nominal y sus recargos. Estos porcentajes se aplicarán en forma acumulativa, de modo que dicha deuda deberá quedar completamente provisionada al cumplir 24 meses de antigüedad.
- b) **Deudas en cobranza administrativa y/o prejudicial:** Si al sexto mes no se ha iniciado un proceso de cobranza judicial, por ejemplo, respecto de aquellas deudas que son menores a 6 UTM, a partir del 7° mes y hasta el 12°, se provisionará mensualmente y en forma acumulada un sexto de la deuda nominal con sus respectivos recargos, de modo que ésta deberá quedar completamente provisionada al cumplir un año de antigüedad.

Dado que la aplicación de esta normativa de carácter permanente implica un cargo a los resultados operacionales y no operacionales del ejercicio, es necesario suspender para efectos contables, los recargos de la Ley N°17.322 u otros recargos legales que correspondieren una vez cumplido un año de morosidad.

En concordancia con lo señalado anteriormente, por las deudas que al 31 de enero de 2004 tengan una morosidad superior a 12 ó 6 meses, según el caso, se deberá constituir en este mes una provisión acumulada equivalente a sus respectivas antigüedades, completando en los ejercicios mensuales posteriores la cobertura de las deudas correspondiente

Las declaraciones sin pago realizadas por los adherentes desde el 25° mes ó 13° mes, según el caso, deberán reconocerse como ingresos del ejercicio; sin embargo, en el mismo mes se deberá estimar el 100% como deuda incobrable.

2. Contabilización de pagos de deudas

Los abonos o liquidaciones de deudas se efectuarán contra las cuentas de activo que correspondan, tales como: Deudores previsionales, Deudores por venta de servicios a terceros, Deudores varios y Deudas de dudosa recuperación, teniendo en consideración los recargos de la Ley N°17.322 u otros recargos que se encuentran contabilizados; por otra parte, los reajustes, intereses u otros recargos no registrados contablemente deberán reconocerse como ingresos del ejercicio en que se perciban

II. CASTIGO DE LAS DEUDAS INCOBRABLES

El castigo de las deudas, tanto previsionales como no previsionales, tiene por objeto eliminar los créditos a favor de la entidad que sólo tienen una representación numérica. Para proceder a la declaración de incobrabilidad y su posterior castigo con el informe favorable de esta Superintendencia, será requisito que tales créditos se encuentren oportunamente contabilizados; que se hayan realizado todas aquellas diligencias que competan para hacer

efectivo su derecho, de manera que quede establecida fehacientemente la imposibilidad de obtener el pago de la deuda, pese a la adopción de tales medidas

1. Antecedentes requeridos para la autorización de los castigos

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°17322, esta Superintendencia procederá a emitir el informe favorable a la declaración de incobrabilidad de las deudas acordada por la entidad, previa presentación de todos los antecedentes contables, administrativos y legales, cuando corresponda, que fundamenten el pretendido castigo. Algunos de estos informes son:

- Un informe de las partidas que componen la deuda, su origen y antigüedad. Este informe debe ser ratificado por las Unidades de Contabilidad y de Cobranzas
- Informes de la Unidad de Control de Empleadores, respecto de las acciones adoptadas ante el incumplimiento incurrido en la declaración y pago de los valores adeudados.
- Informes de la Fiscalía de la entidad sobre las acciones judiciales realizadas, gestiones y diligencias efectuadas en torno a embargos y garantías recibidas, resoluciones del tribunal, etc. Cabe señalar, que las acciones judiciales son obligatorias para las gestiones de recuperación de deudas superiores a 6 UTM, calculadas a la fecha en que el deudor deja de cumplir su obligación.

2. Contabilización de los castigos

A contar de la vigencia de la presente Circular los castigos de deudas aprobados por esta Superintendencia se harán con cargo a la cuenta "Estimación de deudas incobrables", señalada anteriormente, con abono a las cuentas de activo representativas contablemente de estos derechos, las cuales con este acto se eliminan.

III. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS SOBRE ESTIMACIÓN DE DEUDAS INCOBRABLES Y CASTIGOS

Es fundamental que los procedimientos de gestión de cobranza, tanto administrativa como judicial y de castigo de deudas, se agilicen y sean especialmente efectivos desde que se inicia la morosidad. En este sentido, se establecen las siguientes medidas:

- La cobranza judicial, cuando corresponda, se debe incoar dentro de los seis meses de iniciada la morosidad.
- El plazo máximo para declarar la incobrabilidad de deudas morosas y solicitar el informe favorable de esta Superintendencia será de dos años, salvo que se encuentren en proceso de cobranza judicial.

Saluda atentamente a Ud.,



Ximena Rincón González
XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTA

OPM/ROV/ETS:

DISTRIBUCIÓN:

Asociación Chilena de Seguridad
Mutual de Seguridad de la C.Ch.C.
Instituto de Seguridad del Trabajo
Oficina de Partes
Archivo Central